

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

RESOLUCIÓN 008/SO/27-11-2019

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/004/2019, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG58/2019.

Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDO

I. REMISIÓN DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE

El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio número 0830, signado por el licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, a través del cual informó que mediante oficio INE/UTVOPL/0140/2019, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, remitió de forma digitalizada diversas resoluciones, entre ellas, la resolución INE/CG58/2019, en la cual se dio vista a este Instituto Electoral a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, se determinara lo que en Derecho correspondiera por las posibles faltas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México. En ese tenor, derivado de que se advirtió la probable comisión de diversos ilícitos electorales por parte del Partido Verde Ecologista de México, y de conformidad con el artículo, 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de manera supletoria, se escindió el procedimiento dentro del expediente IEPC/CCE/PASO/002/2019, con la finalidad de que en diversos expedientes se conociera sobre la conclusión 5-6-GR, de su considerando 18.2.13, relativa a la probable infracción del Partido Verde Ecologista de México, respecto a la omisión de editar publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico en el ejercicio fiscal dos mil

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

diecisiete, y en un diverso la conclusión 5-8-GR, de su considerando 18.2.13, relativa a la probable infracción respecto a la elaboración de propaganda utilitaria con material distinto al textil.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, se radicó el procedimiento oficioso bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/004/2019**; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, se decretaron diligencias preliminares de investigación consistentes en el requerimiento con cargo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que remitiera copia de las facturas o comprobantes fiscales que ampararan la adquisición de propaganda utilitaria durante el ejercicio fiscal 2017; de igual forma, para que exhibiera las muestras de dichos artículos utilitarios.

III. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó el emplazamiento del instituto político denunciado por medio de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, efectuara la contestación de la denuncia instaurada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

Al respecto, cabe señalar que el acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento	Sentido de la respuesta
OFICIO 065/2019	19 de junio de 2019. Se entendió con el representante del	Escrito recibido el 26 de junio de 2019, en la oficialía	En lo medular, arguyó haber elaborado propaganda utilitaria con material textil durante el ejercicio fiscal 2017; sin embargo,

¹ Visible a foja 121 del expediente en que se actúa

	instituto político denunciado.	de partes de este Instituto. ²	no negó categóricamente la imputación realizada en su contra, sino que se limitó a señalar que nunca existió una intención dolosa o de mala fe, ni tampoco la intención de obtener un beneficio o lucro por parte del partido denunciado.
--	--------------------------------	---	---

IV. ADMISIÓN DE PRUEBAS, MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y DILIGENCIAS ADICIONALES. Mediante acuerdo de nueve de julio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral admitió los medios de prueba ofrecidos por el partido denunciado; asimismo, al advertir la necesidad de decretar medidas de investigación adicionales, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la remisión de facturas, comprobantes fiscales, contratos o cualquier otra constancia que permitiera inferir que el partido denunciado había adquirido propaganda utilitaria con material distinto al textil dentro del ejercicio fiscal 2017; además, se solicitó que informara si las personas morales "LEVIT"; "TNCCORPORACION"; "SERVICIOS INTEGRALES SANSAN" y "GRUPO COMERCIU MTUK" (todas Sociedades Anónimas de Capital Variable), se encontraban inscritas en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Además, requirió al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que certificara mediante acta debidamente circunstanciada, la existencia y características de las muestras de la propaganda utilitaria exhibidas como pruebas por el Partido Verde Ecologista de México.

V. DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALIA ELECTORAL. Mediante acuerdo de dieciocho de julio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número 1059, de fecha diecisiete de julio del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de dieciséis de julio de este año, con número de expediente IEPC/GRO/SE/IEPC/002/2019, elaborada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en la cual el titular del área referida, certificó y dio

² Visible a fojas 122 a 144, ibídem.

fe de la existencia y características de las muestras de la propaganda utilitaria exhibidas como medios de prueba por el Partido Verde Ecologista de México.

VI. INFORME DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y VISTA AL PARTIDO DENUNCIADO. Mediante acuerdo de veinte de agosto del año en curso, se recibió el oficio INE/UTF/9149/19, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual esencialmente informó que después de efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico, de las cuentas 1-1-07-01-0001 y 5-1-06-01-0002, denominadas respectivamente "*Propaganda electoral y/o utilitaria, tareas editoriales, materiales y suministros*" y "*Propaganda Utilitaria*", constató que el partido denunciado registró diversas pólizas que amparan la elaboración y/o adquisición de propaganda utilitaria con material distinto al textil durante el ejercicio fiscal 2017, además, adjuntó, en copia certificada, el soporte documental respectivo consistente en múltiples facturas, evidencias de pago, contratos, auxiliares contables y otros documentos. Por último, la autoridad instructora dio vista al instituto político con el contenido del informe y sus anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS. Por acuerdo de dos de septiembre de este año, se tuvo por desahogada la vista formulada al partido denunciado en proveído de veinte de agosto pasado; asimismo, al no existir pruebas por desahogar, se declaró agotada la investigación y se ordenó poner el expediente a la vista del Partido Verde Ecologista de México, para que en el plazo de cinco días hábiles formulara sus alegatos.

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de trece de septiembre del año en curso, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el escrito signado por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante este órgano electoral, a través del cual formuló los alegatos correspondientes; asimismo, se decretó el cierre de actuaciones y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución conducente.

IX. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Por auto de dos de octubre de este año, la autoridad instructora decretó como diligencia para mejor proveer, un requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto sobre

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

diversa información relacionada con la capacidad económica del presunto infractor, aunado a ello, determinó ampliar el plazo para la elaboración del proyecto de resolución.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Décima Primera Sesión Ordinaria de carácter privada, celebrada el veinticinco de noviembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral aprobó el proyecto de resolución respectivo, por unanimidad de votos de sus Consejeras integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga ese proyecto de resolución al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta infracción a lo previsto en el artículo 209, numeral 4 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, con motivo de la probable elaboración y/o adquisición de propaganda utilitaria con material distinto al textil durante el ejercicio fiscal 2017, por una cantidad de \$ 873, 389.99 (ochocientos setenta y tres mil, trescientos ochenta y nueve pesos 99/100, moneda nacional).

Ahora bien, es oportuno mencionar que el dispositivo 5, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de dicho

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ordenamiento, corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, entre otros.

Por su parte, el artículo 93 de la ley comicial local, establece que los partidos políticos se encuentran constreñidos a ajustar su conducta conforme a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, inciso a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I de la ley electoral local³, es oportuno señalar que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contempladas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracción XXI del ordenamiento en cita⁴; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones a las leyes de la materia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁵, este órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, específicamente, por la presunta elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil durante el ejercicio fiscal 2017.

³ **ARTÍCULO 417.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

I. **Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;** [...]

⁴ **ARTÍCULO 114.** Son **obligaciones de los partidos políticos:** [...]

XXI: Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...]

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y [...]

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Cabe señalar que conforme a lo aducido en párrafos que anteceden, en el caso particular se consideró que existían elementos suficientes para suponer la existencia de una vulneración al artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual tuvo como consecuencia que esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas por disposición de ley, indagara sobre los hechos puestos en conocimiento a fin de que, en su caso y en el momento procesal oportuno, se determinara la responsabilidad del instituto político indiciado y se sancionaran las conductas ilícitas.

Al respecto, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 188, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es una atribución destacada del órgano superior de dirección de este ente autónomo, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y que estos cumplan con las obligaciones a las que se encuentran sujetos; asimismo, es importante reiterar que de acuerdo a lo previsto por el ordinal 405, fracción VIII del propio ordenamiento invocado, este órgano colegiado es competente para conocer de las eventuales infracciones cometidas por los partidos políticos a la ley electoral local y demás normatividad aplicable, entre las que se circunscriben las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo esa premisa, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar que los sujetos obligados en materia electoral cumplan con las obligaciones estipuladas en las leyes respectivas, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades de investigación amplias que permiten determinar si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, lo anterior, con base en los hechos y pruebas incorporados al procedimiento, para que en caso de que efectivamente se actualice una infracción a la norma, se apliquen las sanciones respectivas, las cuales deben encauzarse especialmente a inhibir o disuadir las conductas infractoras.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese sentido, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto de la materia de controversia en este asunto, es menester precisar la causa que dio inicio al presente procedimiento sancionador, así como el entramado jurídico de las obligaciones que poseen los partidos políticos en materia de propaganda utilitaria, en la inteligencia de que los ordenamientos aquí citados son los que resultan aplicables al caso bajo estudio, por encontrarse vigentes en el momento en que acontecieron las presuntas infracciones denunciadas.

3.1 Materia de la Vista

Como se adelantó, la vista que dio origen al presente procedimiento deriva de la Resolución INE/CG58/2019, emitida el dieciocho de febrero de este año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, con la finalidad de que se determinara la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, por la elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil.

Los razonamientos que sirvieron de asidero para formular la vista que nos ocupa, se encuentran consignados en la conclusión 5-8-GR, del considerando 18.2.13 de la citada resolución, por lo que resulta oportuno transcribir la parte conducente:

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

"De la revisión a la cuenta "Gastos por amortizar", subcuenta "Propaganda electoral y/o utilitaria, tareas editoriales, materiales y suministros", se observaron gastos por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, no fueron elaborados con material textil. Los casos se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/44352/18.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA/44352/18, de fecha 19 de octubre de 2018, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta de número 0060/SF/PVEMGRO/2018, de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En este punto se solicitó al proveedor la sustitución total de aquella propaganda utilitaria que no cumpliera con la normatividad de textil, obteniendo en su totalidad la respuesta favorable por parte de los proveedores de propaganda utilitaria.'

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del presente oficio, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señaló que presentó la sustitución total de la propaganda utilitaria que no es textil, se constató que los gastos efectuados corresponden a propaganda utilitaria la cual no fue elaborada con material textil, de acuerdo a lo señalado en los comprobantes fiscales y las muestras presentadas.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del presente oficio, se constató que en la evidencia de la póliza PN-EG-7/02-17 presentó la factura No. 262 y en la póliza PN-EG-6/02-17 la factura No. 263, del proveedor TNCORPORACION S.A. de C.V. en las cuales cambió los conceptos de los bienes recibidos dejando solo los utilitarios textiles; sin embargo, las muestras de los artículos presentados corresponden a propaganda no textil.

Adicionalmente, de la verificación en el portal del SAT, los comprobantes fiscales se encuentran cancelados.

Se le solicita, en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46, 127, numeral 1, 209, numeral 4 de la LGIPE, y 204, numeral 1 del RF.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que en relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia final" del Anexo 2-GR del presente Dictamen, se observó que aun cuando el sujeto obligado eliminó las muestras fotográficas de la evidencia

de los registros contables; de conformidad con lo establecido en los comprobantes fiscales adjuntos; se constató que, los gastos efectuados corresponden a propaganda utilitaria la cual no fue elaborada con material textil; como lo establece la normativa; es preciso señalar que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente ; por tal razón la observación no quedo atendida

5-C8-GR

El sujeto obligado elaboró propaganda utilitaria la cual no fue elaborada con material textil por \$873,389.99

*Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de Participación Ciudadana para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la propaganda utilitaria la cual no fue elaborada con material textil.”*⁶ (Énfasis añadido)

Como se desprende del extracto reproducido, la autoridad nacional al emitir la resolución INE/CG58/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, advirtió la probable comisión de infracciones de naturaleza administrativa electoral por parte de ese instituto político, específicamente, por la elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, durante el ejercicio fiscal 2017 por un monto de \$873,389.99 (ochocientos setenta y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos, 99/100 moneda nacional), tal y como se detalla en el anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/44352/18.⁷

3.2 Excepciones y defensas

Al dar contestación a la denuncia incoada en su contra, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, refirió esencialmente lo siguiente:

- Con relación al hecho que se señala de haber elaborado propaganda utilitaria con material distinto al textil durante el ejercicio fiscal 2017, me permito manifestar que el Partido Verde Ecologista de México sí elaboró propaganda utilitaria con material textil, durante el ejercicio fiscal 2017, en el Estado de Guerrero, tal como puede corroborarse en la descripción que se hace en los comprobantes fiscales de los artículos utilitarios obtenidos con los diferentes proveedores, en los cuales se señala de manera puntual el tipo de artículo adquirido, así como en las propias

⁶ Páginas 573 a 577 de la resolución INE/CG58/2019.

⁷ Fojas 299 y 300 del expediente en que se actúa.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

muestras que fueron requeridas y entregadas a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

- Ahora bien, dadas las características de los artículos utilitarios observados si bien es cierto, el órgano de fiscalización señaló que estos no fueron elaborados con material textil, también lo es que jamás existió una intención dolosa o de mala fe por parte del Partido Verde Ecologista de México para infringir la normativa, ni mucho menos alguna intención de obtener con ello un beneficio o lucro, toda vez que los mismos sí fueron fabricados con materiales reciclables y biodegradables, los cuales no contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

3.3 Planteamiento de la controversia.

Precisada la imputación formulada en contra del Partido Verde Ecologista de México y planteadas las excepciones y defensas opuestas por el aludido instituto político, la materia de controversia en este asunto, radica esencialmente en dilucidar si el partido denunciado elaboró artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecisiete, transgrediendo con ello lo estatuido en el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.4 Marco jurídico.

Antes de emprender el análisis de la conducta denunciada y de la responsabilidad del presunto infractor, resulta conveniente precisar el entramado normativo que regula y conceptualiza la figura de artículos promocionales utilitarios en el ámbito electoral.

Para cumplir con dicho objetivo, en primer término, es menester precisar que de una interpretación *a contrario sensu*, el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe categóricamente la elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, al disponer que estos únicamente podrán ser elaborados con material textil.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora, respecto a dicha exigencia normativa, se torna ineludible tomar en cuenta lo previsto en el diverso numeral 3 del citado dispositivo, el cual dispone que se entenderá por artículos promocionales utilitarios, todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

De igual forma, es orientador el contenido del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al señalar como propaganda utilitaria todo artículo promocional utilitario que contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuesta del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, agregando que estos pueden ser, de forma enunciativa mas no limitativa, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.

Asimismo, cabe señalar que la expresión “utilitarios” contenida en la porción normativa bajo estudio, fue incorporada recientemente con motivo de la expedición de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en aras de definir el alcance connotativo de la palabra “utilitario” en el ámbito electoral, es importante mencionar que de acuerdo a lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española, dicha palabra hace referencia a tener la cualidad de “útil”, es decir, “que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés”.⁸

Por otro lado, es relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado bajo el número de expediente SUP-REP-306/2015, definió a los artículos promocionales utilitarios como *“aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, pero que además, por sí solos revisten una utilidad a quien lo posea”*.

Por ende, podemos válidamente concluir que la expresión “artículo promocional utilitario” en el ámbito electoral, debe entenderse como un bien u objeto (artículo) que tiene

⁸ <https://dle.rae.es/%C3%BAtil?m=>

como finalidad dar a conocer una candidatura o un partido político (aspecto promocional) y que a la vez, por sí mismo produce un provecho, comodidad, fruto o interés de forma continua (aspecto utilitario).

3.5 Medios de prueba y hechos acreditados

Previo a la decisión del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada y posteriormente se justipreciarán en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero.

Así, por cuestión de método, este órgano colegiado analizará en dos sub apartados los elementos probatorios ofrecidos por el partido denunciado y los recabados de oficio por la autoridad instructora y, por último, en un tercer sub apartado, se apuntarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de su valoración en conjunto.

3.5.1 Pruebas ofrecidas por el Instituto Político denunciado.

- 1) Documental Privada, consistente en 15 facturas número: 391 Levit, S.A. de C.V., 264 Tncorporación, 265 Tncorporación, A 4868 Servicios Integrales Sansan, S.A. de C.V., 392 Levit, S.A de C.V., 266 Tncorporacion, 414 Levit, S.A de C.V., 113 Grupo Comerciumtuk, S.A de C.V., 114 Grupo Comerciumtuk, S.A de C.V., 489 Levit, S.A. de C.V., 547 Tncorporacion, 341 Tncorporacion, 355 Tncorporacion, 557 Levit, S.A. de C.V. y 389 Tncorporacion.
- 2) Documental Privada, correspondiente a las muestras de los artículos promocionales utilitarios elaborados con material textil y reciclable por el partido Verde Ecologista de México en el ejercicio fiscal 2017, en el Estado de Guerrero, consistentes en lo siguiente: 1 (uno) maletín color negro con el logo del partido; 1 (uno) reloj de pared con el logo del partido; 2 (dos) cilindros para agua con el logo del partido; 1 (uno) vaso tipo termo con el logo del partido; 1 (una) carpeta color gris con separadores y con el logo del partido, 1 (una) regla de plástico con el logo del partido; 1 (una) regla metálica con el logo del partido;

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- 2 (dos) relojes de mano con el logo del partido; 2 (dos) llaveros con el logo del partido; 7 (siete) lapiceros con el logo del partido; 5 (cinco) botones con el logo del partido; (4) cuatro bolsas con dos asas y con el logo del partido; 3 (tres) gorras con el logo del partido, 1 (una) playera blanca con el logo del partido y 1 (una) mochila color verde con el logo del partido.
- 3) Instrumental de actuaciones, que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente sumario, que tiendan a beneficiar a los intereses del denunciado.
 - 4) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del denunciado.

Al respecto, cabe señalar que a las probanzas identificadas con los incisos 1) y 2), les reviste el carácter de documentales privadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, en relación con el 70, párrafo tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, razón por la cual se les concede valor indiciario.

Asimismo, es importante destacar que no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que los artículos promocionales utilitarios no pertenecen propiamente al género de documentos; sin embargo, es preciso subrayar que de acuerdo con los precedentes judiciales que ha sustentado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se ha aceptado que el concepto de documentos tiene una acepción bastante amplia, en la cual no solo quedan englobados los instrumentos escritos o literales, sino todos aquellos objetos que han estado en contacto con la acción humana y que por ende contienen una representación objetiva susceptible de ser percibida por los sentidos y que a la vez resultan útiles para conocer en cualquier forma y grado hechos pretéritos.

Sirve de asidero a lo anterior, sólo en lo conducente, la Jurisprudencia 6/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos

una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.⁹ (Énfasis añadido)

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que los referidos medios de prueba pueden considerarse como vías para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos controvertidos, máxime que no son contrarios a la moral o al Derecho, por tanto, se arriba a la conclusión de que las muestras de los artículos promocionales utilitarios exhibidos por el partido denunciado, pueden justipreciarse válidamente y, por ende, se les otorga valor indiciario.

Se invoca en apoyo, por analogía, la tesis CCCXCIV/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

"POTESTAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN DEBIDO PROCESO. La restricción establecida en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a que el juez cuenta con amplios poderes probatorios, con la única limitación de que las pruebas que se allegue no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de ninguna manera se traduce en la violación a algún derecho humano. En efecto, la norma apuntada expresa una potestad, un poder de mando, de manera que la actividad impuesta al juzgador se apega más a la idea de deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional, particularmente cuando se trata de verificar aspectos sustanciales del proceso, como es la comprobación de que el emplazamiento se ha llevado en sus términos o la constatación de que los presupuestos procesales han quedado satisfechos. Así, tal prescripción se traduce en una potestad amplísima para que el juzgador pueda decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria o su ampliación, se pueda valer de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En esas circunstancias, se llega a la conclusión de que tal disposición de ningún modo se opone a los derechos consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales ni en el numeral 8o. del Pacto de San José, relativos al derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso, antes bien, con su aplicación se alcanza un mayor acercamiento al conocimiento de la verdad histórica, en el entendido de que no admitir pruebas que sean ilegales

*o que vayan contra la moral, de ninguna manera puede considerarse violatorio de algún derecho humano.*¹⁰ (Énfasis añadido).

Por otro lado, respecto a las probanzas consistentes en la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, reseñadas en los incisos 3) y 4), es oportuno precisar que debido a su especial naturaleza, su desahogo y alcance demostrativo se definirá al momento de calificar el mérito probatorio de la totalidad de los medios de prueba incorporados a este sumario.

3.5.2 Medios de prueba recabados por la autoridad electoral.

- 1) Copia del oficio INE/UTF/DA/44352/18, de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Lizandro Núñez Picaso, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- 2) Copia del oficio 060/SF/PVEMGRO/2018, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Yatziri Jiménez García, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de Guerrero.
- 3) Copias de las facturas con los siguientes números de folio: 391, expedida por Levit, Sociedad Anónima de Capital Variable; N/A 264, expedida por Tncorporacion; N/A 265, expedida por Tncorporacion; Serie A 4868, expedida por Servicios Integrales Sansan, Sociedad Anónima de Capital Variable; 392, expedida por Levit, Sociedad Anónima de Capital Variable; N/A266, expedida por Tncorporacion; 414, expedida por Levit, Sociedad Anónima de Capital Variable; 113, expedida por Grupo Comerciumtuk, Sociedad Anónima de Capital Variable; 114, expedida por Grupo Comerciumtuk, Sociedad Anónima de Capital Variable; 489, expedida por Levit, Sociedad Anónima de Capital Variable; N/A 547, expedida por Tncorporacion; 341, expedida por Tncorporacion; 355, expedida por Tncorporacion; 557, expedida por Levit, Sociedad Anónima de Capital Variable; 389, expedida por Tncorporacion.
- 4) Copia de las facturas número N/A 262 y N/A263, expedidas por Tncorporacion.
- 5) Muestras de los artículos promocionales utilitarios exhibidos por el partido denunciado en cumplimiento al requerimiento inserto en proveído de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, consistentes en: 1 (uno) maletín color negro con el

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2007989. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCXCIV/2014 (10a.) Página: 727.

logo del partido; 1 (uno) reloj de pared con el logo del partido; 2 (dos) cilindros para agua con el logo del partido; 1 (uno) vaso tipo termo con el logo del partido; 1 (una) carpeta color gris con separadores y con el logo del partido, 1 (una) regla de plástico con el logo del partido; 1 (una) regla metálica con el logo del partido; 2 (dos) relojes de mano con el logo del partido; 2 (dos) llaveros con el logo del partido; 7 (siete) lapiceros con el logo del partido; 5 (cinco) botones con el logo del partido; (4) cuatro bolsas con dos asas y con el logo del partido; 3 (tres) gorras con el logo del partido, 1 (una) playera blanca con el logo del partido y 1 (una) mochila color verde con el logo del partido.

- 6) Copias de las siguientes facturas: Factura 325, con folio fiscal 3d1512d2-0dea-4c28-8295-3f1b0d753686, expedida por TNCORPORACION, Sociedad Anónima de Capital Variable; Factura 512, con folio fiscal 365831bd-1819-49d8-9aa3-c1da76afd352, expedida por LEVIT, Sociedad Anónima de Capital Variable; Factura 437, con folio fiscal db9f7f0e-20b0-44ef-99a4-37f25d989aa6, expedida por TNCORPORACION, Sociedad Anónima de Capital Variable; Factura N/A 289, con folio fiscal 3739178e-c492-494c-ba3b-97289bce0410, expedida por TNCORPORACION, Sociedad Anónima de Capital Variable; Factura 44, con folio fiscal 06d5fb9b-0771-4083-9138-b6d2f6bdc8d8, expedida por PRAITY, Sociedad Anónima de Capital Variable; Factura 45, con folio fiscal 464ca667-b186-43d6-bf65-c3245350202d, expedida por PRAITY, Sociedad Anónima de Capital Variable; Factura N/A 300, con folio fiscal 098d54ca-3801-41a7-a3f6-37b00195dffe, expedida por TNCORPORACION, Sociedad Anónima de Capital Variable; Factura 599, con folio fiscal 2b5cef51-d0b8-4f7d-9594-df0bbaab52ba, expedida por LEVIT, Sociedad Anónima de Capital Variable; Factura 522, con folio fiscal 4e2a9e71-4dfd-45ae-8d94-bf3275ff8ef7, expedida por LEVIT, Sociedad Anónima de Capital Variable y Factura 417, con folio fiscal 7042cee8-15d1-4c79bbf7-87ddde386d9e, expedida por TNCORPORACION, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 7) Acta circunstanciada de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, con número de expediente IEPC/GRO/SE/IEPC/002/2019, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto en la cual se certifica la existencia y características de las muestras de los artículos promocionales utilitarios reseñados en el inciso 5).
- 8) Informe rendido mediante oficio INE/UTF/DA/9149/19, signado por el licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al que adjunta un disco compacto

con contenido certificado, a través de los cuales básicamente comunica que después de una revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico a las cuentas 1-1-07-01-0001 y 5-1-06-01-0002, denominadas respectivamente "Propaganda electoral y/o utilitaria, tareas editoriales, materiales y suministros" y "Propaganda Utilitaria", constató que el Partido Verde Ecologista de México, registró diversas pólizas, entre ellas, las siguientes: PN-EG-9/01-17; PN-EG-7/02-17; PN-EG-6/02-17; PN-EG-15/02-17; PN-EG-22/02-17; PN-EG-21/02-17; PN-EG-20/03-17; PN-EG-11/05-17; PN-EG-14/05-17; PN-EG-5/06-17; PN-EG-20/06-17; PN-EG-4/07-17; PN-EG-16/08-17; PN-EG-3/09-17; PN-EG-8/09-17; PN-EG-7/05-17; PN-EG-15/03-17; PN-EG-11/07-17; PN-EG-25/09-17; PN-EG-4/04-17; PN-EG-6/10-17; PN-EG-13/08-17 y PN-EG-13/10-17, así como el soporte documental respectivo de cada una de ellas, consistente en facturas, transferencias bancarias, contratos, auxiliares contables, Kardex, notas de entrada y de salida, con todo lo cual, se ampara en el referido sistema informático de la autoridad nacional, la elaboración y/o adquisición de propaganda utilitaria con material distinto al textil durante el ejercicio fiscal 2017, en el Estado de Guerrero, por parte del instituto político denunciado.

Al respecto, cabe señalar que a las probanzas identificadas con los incisos del 1) al 6), les reviste el carácter de documentales privadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, en relación con el 70, párrafo tercero del reglamento aplicable, motivo por el que se les concede valor indiciario, mientras que a los medios de prueba reseñados con los incisos 7) y 8), les asiste la calidad de documentales públicas, al haber sido expedidas por funcionarios electorales, en uso de sus atribuciones conferidas por disposición de ley; por tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, *iuris tantum*, en función de lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, y 70, párrafo segundo del reglamento aplicable.

3.6 Conclusiones de los medios de prueba (valoración probatoria y hechos acreditados).

Sentado lo anterior, lo procedente es valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, de un análisis integral y sistemático de los medios de prueba que obran agregados en los autos de este sumario y específicamente de la concatenación de las documentales privadas consistentes en las muestras de los artículos promocionales utilitarios exhibidos por el partido denunciado y las diversas facturas incorporadas a este sumario tanto por el instituto político como de forma oficiosa por la autoridad instructora, junto con las documentales públicas, consistentes en el acta circunstanciada de dieciséis de julio de este año, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto y el informe rendido mediante oficio INE/UTF/DA/9149/19, signado por el licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y su anexo con certificado, se arriba a la firme convicción de que existe prueba plena de que el Partido Verde Ecologista de México elaboró diversos artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el Estado de Guerrero, incluso por un monto mayor al sugerido en primera instancia por el Instituto Nacional Electoral al formular la vista respectiva en su resolución INE/CG58/2019, como se explicará puntualmente a continuación.



En primer lugar, es indispensable recordar que para que un objeto sea considerado como un artículo promocional utilitario, en términos del artículo 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe contener imágenes, símbolos, emblemas y/o expresiones cuyo objeto sea difundir la imagen y/o propuesta de un partido político o de una candidatura, pero que además, por sí mismo, revista un beneficio o una utilidad continua a quien lo posea.

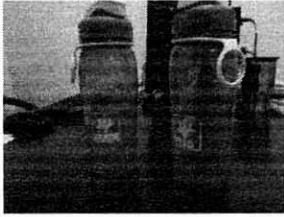

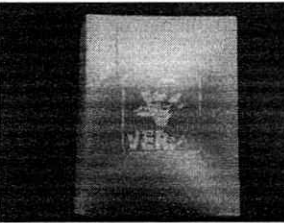
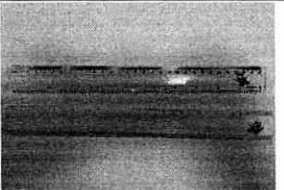
En esa tesitura, es importante subrayar que de acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada de dieciséis de julio del año en curso¹¹, elaborada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, las muestras de los artículos utilitarios exhibidos por el partido denunciado consistieron en lo siguiente: 1 (un) maletín color negro con el logo del partido; 1 (un) reloj de pared con el logo del partido; 2 (dos) cilindros para agua con el logo del partido; 1 (uno) vaso tipo termo con el logo del partido; 1 (una) carpeta color gris con separadores y con el logo del partido; 1 (una) regla de plástico con el logo del partido; 1 (una) regla metálica con el logo del partido; 2 (dos) relojes de mano con el logo del partido; 2 (dos) llaveros con el logo del partido; 7 (siete) lapiceros con el logo del partido; 5 (cinco)

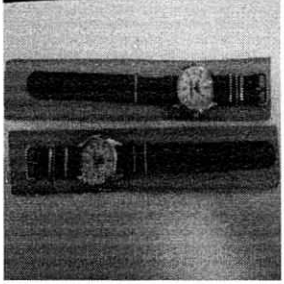
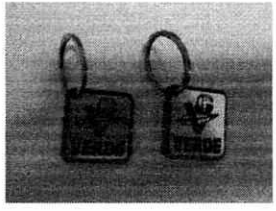
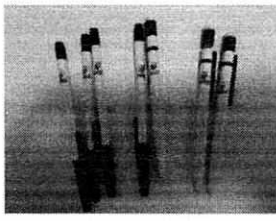

¹¹ Fojas 166 a 180



botones con el logo del partido; (4) cuatro bolsas con dos asas y con el logo del partido; 3 (tres) gorras con el logo del partido, 1 (una) playera blanca con el logo del partido; y 1 (una) mochila color verde con el logo del partido.



Para efectos ilustrativos, enseguida se inserta un cuadro que esquematiza de forma resumida lo señalado por el fedatario electoral en el acta circunstanciada aludida respecto a la existencia y características de los artículos promocionales utilitarios exhibidos por el partido denunciado:

ARTÍCULOS	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
A) Mochila tipo maletín color negro.		<p>Sin muestras de etiqueta de marca comercial, con una medida aproximada de treinta y ocho (38) centímetros de ancho y veintiocho (28) centímetros de alto; tipo textil de diseño ambidiestro, con un compartimiento integrado de extracción rápida. En la parte frontal de la mochila se observa un emblema color blanco con la siguiente descripción: el borde se forma por un cuadrado de trece centímetros (13cm) por cada lado; en el centro del cuadrado, en la parte superior céntrica se observan una uve "V" mayúscula color blanco, entre ella una silueta de una hoja color blanco, encima de la misma, se observa una silueta de un ave, mejor conocida como "tucán" en color blanco; en la parte inferior de la uve mayúscula, se observa una palabra en letras mayúsculas color blanco que dice "VERDE".</p>
B) Un reloj de pared.		<p>Sin muestras de etiqueta o símbolo de marca comercial, con las siguientes características: se compone de un marco tipo madera, color amarillo, con una medida de treinta centímetros (30 cm) por cada lado; en la parte frontal se cubre con material inorgánico duro, frágil, transparente, mejor conocido como "vidrio" con medidas adecuadas al marco; seguidamente del vidrio se observan tres manecillas del reloj en modo estático, el fondo de la superficie se observa de color verde con números del uno al doce, distribuidos en forma circular, de color blanco; en la parte media del fondo del reloj, observa una uve "V" mayúscula, color blanco, entre ella una silueta de una hoja de árbol color verde, encima de dicha silueta, se observa otra en forma de un ave, mejor conocida como "tucán" con colores negro, amarillo y rojo; en la parte inferior del fondo del reloj, seguido de la letra uve, se observa una palabra en letras mayúsculas color blanco que dice "VERDE". En la parte posterior o trasera del reloj, se observa un dispositivo electrónico color negro, sin batería, colocado o sujetado de un soporte de plástico color blanco, y sobre éste último se observa adherido un pequeño un logotipo color verde compuesto de tres flechas que en conjunto forman un círculo.</p>

<p>C) Dos cilindros para agua de plástico color verde.</p>		<p>Marca comercial "Rubbermaid", con medidas aproximadas de veintiún centímetros (21cm) de alto y veintitrés centímetros (23cm) de circunferencia, con tapa enroscable, un asa y tapadera superior color blanco. En la parte media del cilindro, se observa un emblema color blanco, con la siguiente descripción: el borde del emblema se forma por un cuadrado de tres centímetros y medio (3.5cm) por cada lado; en el centro del cuadrado, en la parte superior céntrica se observan una uve "V" mayúscula color blanco, entre ella una silueta de una hoja color blanco, encima de la misma, se observa una silueta de un ave, mejor conocida como "tucán" en color blanco; en la parte inferior de la uve mayúscula, se observa una palabra en letras mayúsculas color blanco que dice "VERDE"</p>
<p>D) Un vaso tipo térmico.</p>		<p>Sin marca comercial, con medidas aproximadas de quince centímetros (15 cm) de altura y veintitrés centímetros (23cm) de circunferencia, cilindro tipo metálico, con tapa de fácil apertura de plástico color negro, un mango o agarradera de plástico color negro. En la parte media superior del cilindro, se observa un emblema color blanco, con la siguiente descripción: el borde del emblema se forma por un cuadrado de siete centímetros (7 cm) por cada lado; en el centro del cuadrado, en la parte superior céntrica se observan una uve "V" mayúscula color blanco, entre ella una silueta de una hoja color blanco, encima de la misma, se observa una silueta de un ave, mejor conocida como "tucán" en color blanco; en la parte inferior de la uve mayúscula, se observa una palabra en letras mayúsculas color blanco que dice "VERDE".</p>
<p>E) Una carpeta de plástico.</p>		<p>Conocida comercialmente como "carpeta multimicas" color gris, tamaño carta, en su interior con cuarenta hojas de plástico transparente. En la parte frontal de la carpeta, se observa un emblema color blanco, con la siguiente descripción: el borde del emblema se forma por un cuadrado de doce centímetros (12 cm) por cada lado; en el centro del cuadrado, en la parte superior céntrica se observan una uve "V" mayúscula color blanco, entre ella una silueta de una hoja color blanco, encima de la misma, se observa una silueta deforme toda vez que el color blanco se observa despintarse; en la parte inferior de la uve mayúscula, se observan letras mayúsculas despintándose, color blanco, que dice "VER--".</p>
<p>F) Dos reglas.</p>		<p>De treinta centímetros tamaño real, una de plástico y otra metálica. En la parte frontal derecha de las reglas, se observa en cada una, un dibujo pintado color negro, con la siguiente descripción: tienen una medida de dos centímetros (2 cm) de largo por dos de ancho, en las que se observan una uve "V" mayúscula, entre ella una silueta de una hoja, encima de la misma, se observa una silueta de un ave mejor conocido como "Tucán", todos en color negro.</p>

<p>G) Dos relojes para mano o de pulsera.</p>		<p>Cada uno se compone de una caja y corona, color metálico, tapa de cristal traslucido, con un diámetro de tres centímetros y medio (3.5 cm), y correa de textil color verde; en el fondo de la caja (cuerpo) se observan tres manecillas del reloj en modo estático, dos de color verde y uno de color rojo; el fondo de la superficie se observa de color blanco con números de color verde del uno al doce, distribuidos en forma circular, asimismo, en forma circular más pequeña del mismo color que la anterior, se observa del trece (13) al veinticuatro (24); en la parte media del fondo del reloj, observa una uve "V" mayúscula, color verde, entre ella una silueta de una hoja de árbol color verde, encima de dicha silueta, se observa otra en forma de un ave, mejor conocida como "tucán" con colores verde y blanco; en la parte inferior del fondo del reloj, seguido de la letra uve, se observa una palabra en letras mayúsculas color verde que dice "VERDE". Los relojes descritos se encuentran adheridos a un cartoncillo de cuatro centímetros y medio (4.5 cm) de ancho por veintiséis y medio (26.5 cm) de largo.</p>
<p>H) Dos llaveros.</p>		<p>De plástico color verde en el reverso, tipo metálico en el aro y en la parte frontal; un colgante en forma de cuadro de cuatro centímetros (4cm) por cada lado y de tres centímetros (3 cm) de diámetro del aro metálico. En la parte frontal del cuadro, se observa un emblema con la siguiente descripción: una uve "V" mayúscula, entre ella una silueta de una hoja, encima de la misma, se observa una silueta de un ave mejor conocido como "Tucán", en la parte inferior, se observa una palabra en letras mayúsculas que dice "VERDE", todos en color negro. En la parte reversa del cuadro se observa un logotipo color verde compuesto de tres flechas que en conjunto forman un círculo.</p>
<p>I) Siete bolígrafos.</p>		<p>Todos con caña o cuerpo de color blanco, cuatro de ellos con tapas color negro, tres con pulsador en la parte superior y clip de sujeción de bolsillo adherido al cuerpo de color verde. En cada uno cada uno de los bolígrafos, en la parte media superior del cuerpo o caña, se observa un emblema, cuyo borde cuadrado es de un centímetro (1 cm) por cada lado, dentro del recuadro se observa una uve "V" mayúscula, color verde, entre ella una silueta de una hoja de árbol color verde, encima de dicha silueta, se observa otra en forma de un ave, mejor conocida como "tucán" con colores verde y blanco; en la parte inferior del interior del recuadro, seguido de la letra uve, se observa una palabra en letras mayúsculas color verde que dice "VERDE".</p>
<p>J) Cinco botones pines o distintivos metálicos.</p>		<p>Cada uno tiene cinco centímetros y medio (5.5 cm) de diámetro; en la parte frontal se observa un emblema que se integra por una uve "V" mayúscula, color blanco, entre ella una silueta de una hoja de árbol color verde, encima de ésta, se observa otra en forma de un ave, mejor conocida como "tucán" con colores negro, amarillo y rojo; en la parte inferior seguido de la letra uve, se observa una palabra en letras mayúsculas color blanco que dice "VERDE"; asimismo, en la parte derecha del emblema se observa un pequeño logotipo color verde compuesto de tres flechas que en conjunto forman un círculo. En la parte posterior o trasera del distintivo, se observa un alfiler metálico adherido.</p>

<p>K) Cuatro bolsas con asas.</p>		<p>- Una bolsa de material textil (tela) color conocido como manta, con cuarenta centímetros (40 cm) de altura y cuarenta centímetros (40 cm) de ancho, en la parte frontal se observa un emblema que se integra por un recuadro de dieciséis centímetros por cada lado, en el centro del mismo se observa una uve "V" mayúscula, color verde, entre ella una silueta de una hoja de árbol color verde, encima de ésta, se observa otra en forma de un ave, mejor conocida como "tucán" con colores verde y blanco; en la parte inferior seguido de la letra uve, dentro del recuadro, se observa una palabra en letras mayúsculas color verde que dice "VERDE", asimismo, debajo del emblema se aprecia una leyenda en letras mayúsculas que dice "SÍ CUMPLE".</p> <p>- Dos bolsas color verde de material conocido comercialmente como "Polipropileno" con cuarenta centímetros (40 cm) de altura y treinta y cuatro centímetros (34 cm) de ancho; en la parte frontal se observa un emblema que se integra por un cuadrado de diez centímetros (10 cm) por cada lado, en el centro del mismo se observa una uve "V" mayúscula, color blanco, entre ella una silueta de una hoja de árbol color blanco, encima de ésta, se observa otra en forma de un ave, mejor conocida como "tucán" con colores verde y blanco, seguido de la letra uve, en la parte inferior se observa una palabra en letras mayúsculas color blanco que dice "VERDE".</p> <p>- Una bolsa color blanco de material conocido comercialmente como "Polipropileno" con treinta y cuatro centímetros (34 cm) de altura y treinta y cinco centímetros (35 cm) de ancho, en la parte frontal se observa un emblema que se integra por un cuadrado de diez centímetros (10 cm) de ancho por doce centímetros de alto, en el centro del mismo se observa una uve "V" mayúscula, color verde, entre ella una silueta de una hoja de árbol color verde, encima de ésta, se observa otra en forma de un ave, mejor conocida como "tucán" con colores verde y blanco, seguido de la letra uve, en la parte inferior se observa una palabra en letras mayúsculas color blanco que dice "VERDE"; asimismo, debajo del emblema se aprecia una leyenda en letras mayúsculas que dice "SÍ CUMPLE".</p>
<p>L) Tres gorras de material textil.</p>		<p>Una de color blanco, una de color verde limón y la otra de color verde fuerte; en la parte frontal, en cada una, se observa un emblema que se integra por un cuadrado de entre cuatro y cinco centímetros por cada lado, en el centro del mismo se observa una uve "V" mayúscula, color verde, entre ella una silueta de una hoja de árbol color verde en la gorra blanca y blanco en las gorras verdes, encima de ésta, se observa otra en forma de un ave, mejor conocida como "tucán" con colores verde y blanco; en la parte inferior seguido de la letra uve, dentro del recuadro, se observa una palabra en letras mayúsculas color verde en la gorra blanca y blanco en las gorras verdes, que dice "VERDE"; asimismo, debajo del emblema se aprecia una leyenda en letras mayúsculas que dice "SÍ CUMPLE".</p>

<p>M) Una playera de materia textil.</p>		<p>Color blanco, sin muestras de etiqueta y medida comercial; en la parte frontal como en la parte trasera de la misma, se observa un emblema que se integra por un cuadrado de diecisiete centímetros (17 cm) por cada lado, en el centro del mismo se observa una uve "V" mayúscula, color verde, entre ella una silueta de una hoja de árbol color verde, encima de ésta, se observa otra en forma de un ave, mejor conocida como "tucán" con colores verde y blanco; en la parte inferior seguido de la letra uve, dentro del recuadro, se observa una palabra en letras mayúsculas color verde que dice "VERDE"; asimismo, debajo del emblema se aprecia una leyenda en letras mayúsculas que dice "SI CUMPLE".</p>
<p>N) Una mochila escolar</p>		<p>De material en apariencias externas tipo textil e interna de material conocido comercialmente como "lona vinílica", color verde; en la parte superior frontal se observa una leyenda en letras mayúsculas color amarillo que dice "SI CUMPLE"; seguidamente en la parte central baja, se observa un emblema que se integra por una uve "V" mayúscula, color blanco, entre ella una silueta de una hoja de árbol color verde, encima de ésta, se observa otra en forma de un ave, mejor conocida como "tucán" con colores negro, amarillo y rojo, en la parte inferior seguido de la letra uve, se observa una palabra en letras mayúsculas color blanco que dice "VERDE".</p>

Del esquema anterior, es posible advertir la imagen y las características físicas de tales artículos, así como el hecho de que en todos ellos se encuentra de forma inserta, impresa o incrustada el logo o emblema del Partido Verde Ecologista de México, por lo que resulta indiscutible concluir que dichos artículos colman los dos adjetivos previstos por la norma, esto es, el de ser promocionales y utilitarios, ya que por una parte pretenden difundir la imagen del partido político en cuestión y al mismo tiempo, por otra, revisten una utilidad o beneficio de forma continua a su poseedor.

De ahí que sea válido concluir que dichos objetos encuadran cabalmente en la categoría de artículos promocionales utilitarios, los cuales por disposición expresa del artículo 209, numeral 4 de la ley aplicable, debieron haber sido elaborados con material textil.

Ahora, con la finalidad de brindar mayor claridad sobre la actualización de la infracción cometida por el partido denunciado, a continuación se hará el estudio individualizado y pormenorizado de cada artículo, a fin de crear una clasificación sencilla que permita determinar si cumplen con el requisito previsto en el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de haber sido elaborados con material textil.

Artículos promocionales utilitarios elaborados con material textil	
Artículo:	Descripción del material o materiales de elaboración ¹² :
a) Mochila tipo maletín	Preponderantemente de material textil de color negro, con mínimos accesorios metálicos y plásticos (cierres y broches del maletín)
k) cuatro bolsas con asas	Una bolsa de tela o manta color blanca, dos bolsas verdes de polipropileno y una bolsa blanca de Polipropileno
l) tres gorras	De material textil o tela, una de color blanco, otra de color verde limón y otra más de verde fuerte.
m) una playera	De material textil o tela color blanco
n) una mochila escolar	Material textil color verde, con minúsculos accesorios metálicos (cierres).

Al respecto, cabe hacer mención que respecto a la mochila tipo maletín y la mochila escolar identificadas con los inciso a) y n), si bien fueron elaboradas con diferentes materiales, es evidente que en su mayor parte fueron confeccionadas con material textil, es decir, no obstante de que dichos artículos no se encuentran elaborados en su totalidad con material textil (debido a que también incorporan cierres metálicos y broches de plástico), no se puede perder de vista que el material que preponderantemente conforma y le da sentido al artículo promocional utilitario, es precisamente el textil.

En ese orden de ideas, se debe considerar que cuando un artículo promocional utilitario tenga características mixtas en su elaboración y se encuentre elaborado con uno o más materiales diferentes al textil, se debe atender, al material que lo conforma principalmente y el cual es necesario para su funcionamiento o utilidad, no así a los

¹² De acuerdo a lo establecido por el fedatario electoral en el acta de inspección de dieciséis de julio del año en curso y de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica previstas por el ordinal 70 del reglamento aplicable.

elementos accesorios que lo acompañan, motivos por los cuales se arriba a la conclusión de que la mochila tipo maletín y la mochila tipo escolar se encuentran elaborados dentro de los parámetros permitidos por la normatividad electoral.

Asimismo, por cuanto hace a las bolsas de polipropileno reseñadas con el inciso k), se determina que las mismas se clasifican como artículos elaborados con material textil, se produce tal afirmación debido a que el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra textil como: 1. Adjetivo. Dicho de una materia, capaz de reducirse a hilos y ser tejida y 2. Adjetivo. Perteneciente o relativo a los tejidos.¹³

Aunado a ello, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006 (Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa), establece en su numeral 3.17, la definición de textil como *"aquel producto elaborado en base a la utilización de fibras de origen natural, artificial o sintético, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, estambres, telas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares"*.¹⁴

Por otro lado, el Polipropileno, es una fibra sintética obtenida por polimerización del propileno, que se utiliza en una amplia variedad de aplicaciones, entre ellas, la industria textil.

En esa línea de pensamiento y en virtud de que la Norma Oficial Mexicana señala que es textil el producto elaborado con base en fibras de origen natural, artificial o sintético, es posible concluir que las bolsas de polipropileno fueron elaboradas con material textil, máxime que así lo sustentó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador registrado con el número de expediente SRE-PSD-2/2019.

En esas circunstancias, se tiene que las muestras de los artículos promocionales utilitarios que fueron elaborados en material textil son la mochila tipo maletín, las bolsas con asas de tela y de polipropileno, las gorras, la playera y la mochila tipo escolar, artículos que al estar elaborados dentro de los límites permitidos por la norma, no serán

¹³ <https://dle.rae.es/textil>

¹⁴ <http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4584/seeco/seeco.htm>

considerados para cuantificar el monto económico involucrado en la infracción aquí denunciada.

En otro orden, en relación con los artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil, se advierte lo siguiente:

Artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil	
Artículo:	Descripción del material o materiales de elaboración ¹⁵ :
b) Reloj de pared	Marco de madera pigmentado de color amarillo, cubierto de vidrio, en la parte trasera se ubica un compartimiento de plástico con pequeñas partes de metal para utilizar pilas o baterías, sin contener alguna de estas.
c) Dos cilindros de plástico para agua	Plástico color verde, con una tapa enroscable de plástico de color blanco.
d) un vaso tipo térmico	Cilindro de Metal o metálico con tapa y agarradera de plástico de color negro.
e) carpeta de plástico	De plástico color gris, en su interior cuenta con cuarenta hojas de plástico transparente.
f) dos reglas	Una completamente de plástico y otra completamente metálica.
g) dos relojes de pulsera	Caja y Corona de metal o metálicas (aluminio), caratula de acero, tapa de cristal o acrílico, extensible o correa de material textil color verde.

¹⁵ De acuerdo a lo establecido por el fedatario electoral en el acta de inspección de dieciséis de julio del año en curso y de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica previstas por el ordinal 70 del reglamento aplicable.

h) dos llaveros de plástico	Plástico de color verde, con un aro o arillo metálico.
i) Siete bolígrafos	Cuerpo de plástico color blanco, con tapas de plástico o sujetadores de plástico en color negro y verde.
j) Cinco botones o distintivos metálicos	Botones pines de metal o distintivos metálicos, con un alfiler metálico adherido

Al respecto, es oportuno aclarar que con independencia de que los extensibles o las correas de los relojes de pulsera (identificados con el inciso g), hayan sido elaborados con material textil, es inconcuso que de acuerdo a las máximas de la experiencia dicho objeto necesita de otro tipo de elementos para su funcionamiento y utilidad como es el caso de la maquinaria o el mecanismo del reloj que lo hace funcionar, para lo cual se empleó entre otros materiales, metal (aluminio), vidrio o acrílico y acero, elementos que desde luego no corresponden a la clasificación de materiales textiles.

En ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, se debe considerar que cuando un artículo promocional utilitario sea elaborado con materiales mixtos, entre los cuales se detecten uno o más materiales diferentes al textil, se debe atender, al material que lo conforma de forma preponderante y sobre todo al que resulta indispensable para su funcionamiento o utilidad, no así a los elementos accesorios que lo acompañan.

De ahí que, indubitablemente, se arribe a la conclusión de que los relojes bajo análisis fueron elaborados con material distinto al textil, conclusión que además es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado bajo el número de expediente SUP-REP-334-2015.

De lo hasta aquí expuesto, este órgano de decisión colegiada concluye que los artículos promocionales utilitarios que no satisfacen y, por ende, transgreden lo estipulado en la porción normativa contenida en el numeral 4 del artículo 209 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, son los relojes de pared y de pulsera (de madera, vidrio o acrílico, plástico y metal); los cilindros (de plástico) para agua; el vaso térmico (metálico y de plástico); la carpeta (de plástico); las reglas (de plástico y de metal); los llaveros (de plástico y metálicos); los bolígrafos (de plástico) y los botones pines o distintivos (metálicos).

Ahora, una vez que se ha definido cuáles son los artículos promocionales utilitarios que infringen la norma por haber sido elaborados con material distinto al textil, tomando como base las muestras exhibidas por el propio instituto político, lo conducente es establecer la magnitud o dimensión de la infracción cometida.

Para tal efecto, es imprescindible recordar que en la resolución INE/CG58/2019, la autoridad nacional señaló, entre otras cuestiones, que el Partido Verde Ecologista de México, elaboró propaganda utilitaria con material distinto al textil por un monto de \$873,389.99 (ochocientos setenta y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos, 99/100 moneda nacional), lo cual obra detallado pormenorizadamente en el anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/44352/18¹⁶.

De dicho anexo, es posible advertir que en un primer momento la autoridad nacional detectó en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el registro de quince pólizas y sus respectivas facturas fiscales que amparaban la adquisición y/o elaboración de artículos promocionales utilitarios por parte del Partido Verde Ecologista de México, durante el ejercicio fiscal en el Estado de Guerrero, por un monto total de \$873,389.99 (ochocientos setenta y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos, 99/100 moneda nacional).

Sin embargo, es importante destacar que en autos obra el informe rendido por el encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DA/9149/19, a través del cual, básicamente informó que de una revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, en específico de las cuentas "1-1-07-01-00001 Propaganda Electoral y/o utilitaria, tareas editoriales, materiales y suministros" y "5-1-06-01-0002 Propaganda Utilitaria", se constató que el partido denunciado registro diversas pólizas adicionales a las ya detectadas, con su respectivo soporte documental consistente en facturas, evidencias de pago, contratos, auxiliares contables, kardex, notas

¹⁶ Fojas 299 y 300 del expediente en que se actúa.

de entrada y de salida, mismas que fueron remitidas de forma debidamente autorizada, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad instructora.

En ese sentido, de una revisión exhaustiva del informe aludido y sus anexos, específicamente, de las pólizas PN-EG-9/01-17; PN-EG-7/02-17; PN-EG-6/02-17; PN-EG-15/02-17; PN-EG-22/02-17; PN-EG-21/02-17; PN-EG-20/03-17; PN-EG-11/05-17; PN-EG-14/05-17; PN-EG-5/06-17; PN-EG-20/06-17; PN-EG-4/07-17; PN-EG-16/08-17; PN-EG-3/09-17; PN-EG-8/09-17; PN-EG-7/05-17; PN-EG-15/03-17; PN-EG-11/07-17; PN-EG-25/09-17; PN-EG-4/04-17; PN-EG-6/10-17; PN-EG-13/08-17 y PN-EG-13/10-17 y su respectivo soporte documental (facturas, evidencias de pago, etcétera), se advierte que el monto sugerido en primera instancia por la autoridad nacional, no corresponde a la realidad, por no contemplar la totalidad de los gastos erogados por el partido denunciado en la elaboración de artículos promocionales utilitarios durante el ejercicio fiscal 2017, en el Estado de Guerrero, así como por contener errores minúsculos de tipo aritméticos, como se explicará de forma puntual en los párrafos subsecuentes.

En primer lugar, es relevante señalar que el hecho de que se concluya que el monto involucrado en la infracción bajo estudio excede la estimación realizada en un primer momento por el Instituto Nacional Electoral, es completamente ajustado a Derecho, puesto que tal y como lo reconoce la autoridad nacional, es precisamente este Instituto Electoral el órgano que resulta competente para investigar y sancionar la conducta aquí denunciada.

En efecto, es importante subrayar que la vista formulada por la autoridad nacional, *per se*, no tiene efectos vinculatorios para iniciar un procedimiento oficioso sancionador, pues su naturaleza se asimila más al de una denuncia, es decir, la de hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos que pudieran resultar contraventores de la normativa electoral, con la salvedad de que en este caso particular existe la excepción de acreditar un interés jurídico o subjetivo para instar o excitar la vía (debido a que el conocimiento de la conducta ilícita se obtiene al desempeñar sus propias funciones como autoridad electoral), lo anterior con la única finalidad de que la autoridad competente investigue y, en su caso, determine si existen elementos suficientes que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la vista tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Desde luego, sobra mencionar que cuando existen elementos suficientes que permitan suponer razonablemente la comisión de una infracción a la normativa electoral, la autoridad competente se encontrara absolutamente constreñida a instruir y desahogar el procedimiento sancionador respectivo en todas sus etapas y en su momento procesal determinar la existencia o inexistencia de la infracción así como la responsabilidad del infractor y la sanción aplicable.

Bajo esas premisas, es lógico concluir que esta autoridad administrativa electoral de ningún modo se encuentra vinculada a resolver este procedimiento sancionador exclusivamente tomando como parámetro el monto sugerido por la autoridad nacional, contrario a ello, se estima que en todo caso esta controversia debe resolverse a la luz de la totalidad del caudal probatorio que se encuentra incorporado a este sumario.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que de una revisión exhaustiva a los autos que integran este expediente, se desprende que la totalidad de los gastos erogados por parte del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de la elaboración de artículos promocionales utilitarios durante el ejercicio fiscal 2017, en el Estado de Guerrero, se puede esquematizar en el cuadro siguiente:

Ord.	Referencia contable (SIF)	Comprobante fiscal (CFDI)				Importe \$
		No.	Fecha	Proveedor	Concepto	
1	PN-EG-9/01-17	391	28/02/2017	LEVIT, S.A. DE C.V.	2,452 reglas de plástico con impresión de logo según diseño. 250 relojes publicitarios con medidas 29.8 x 21.3 cm. Área de impresión de 18 x 18 cm. 520 Piezas de termo con tapa de plástico, con impresión de logotipos en base a diseños proporcionados. 1, 250 carpetas de plástico reciclado con impresión de logotipos según diseño proporcionado. 1,400 llaveros metálicos con impresión en bajo relieve en base a diseño proporcionado.	113,436.95
2	PN-EG-7/02-17	264	28/02/2017	TNCORPORACION	1506 botones pines publicitarios 2.25 pulg. Impresos con logo y diseño según especificaciones. 535 cilindros con tapa rosca de 650 ml. De capacidad con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 9,500 bolígrafos de plástico con tinta color azul o	39,939.14

					negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	
3	PN-EG-6/02-17	265	28/02/2017	TNCORPORACION	600 cilindros con tapa roscas con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 1500 bolígrafos de plástico con tinta color azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	15,660.00
4	PN-EG-15/02-17	A 4868	24/02/2017	SERVICIOS INTEGRALES SANSA, S.A DE C.V.	640 cilindros con tapa roscas con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 9100 bolígrafos de plástico con tinta color azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	39,242.80
5	PN-EG-22/07-17	382	28/02/2017	LEVIT, S.A. DE C.V.	395 reglas de plástico con impresión de logo según diseño. 200 relojes publicitarios con medidas 29.8 x 21.3 cm. con Área de impresión de 18 x 18 cm. 250 Piezas de termo con tapa de plástico, con impresión de logotipo en base a diseños proporcionados. 250 carpetas en plástico reciclado con impresión de logotipos según diseño proporcionado. 300 llaveros metálicos con impresión en bajo relieve en base a diseño proporcionado.	39,698.44
6	PN-EG-21/02-17	266	28/02/2017	TNCORPORACION	400 reglas de metal con impresión de logo según diseño. 300 relojes correa plástica publicitarios con medidas: 29.8 x 21.3 cm con área de impresión de 18 x 18 cm. 200 piezas de termo con tapa en plástico, con impresión de logotipos en base a diseño proporcionado. 450 carpetas de forro hule reciclado con impresión de logotipos según diseño proporcionado. 290 llaveros metálicos con impresión en bajo relieve en base a diseño proporcionado.	51222.58
7	PN-EG-20/03-17	414	31/03/2017	LEVIT, S.A. DE C.V.	1000 llaveros con diseño proporcionado. 1190 cilindros con tapa rosca con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 2003 bolígrafos de plástico con tinta azul o negra con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	60,349.46

8	PN-EG-11/05-17	113	24/05/2017	GRUPO COMERCUMTUK, S.A. DE C.V.	1000 llaveros con diseño proporcionado. 1000 cilindros con tapar rosca con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 1600 bolígrafos de plástico con tinta azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	55,540.80
9	PN-EG-14/05-17	114	24/05/2017	GRUPO COMERCUMTUK, S.A. DE C.V.	1000 llaveros con diseño proporcionado. 1000 cilindros con tapar rosca con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 1600 bolígrafos de plástico con tinta azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	55,547.98
10	PN-EG-5/06-17	489	30/06/2017	LEVIT, S.A. DE C.V.	1500 llaveros con diseño proporcionado. 1000 cilindros con tapa rosca con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 2005 bolígrafos de plástico con tinta azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	72,046.44
11	PN-EG-20/06-17	547	03/03/2018	TNCORPORACION	1500 botones pines publicitarios 2.25 pulg. Impresos con logo y diseño según especificaciones. 1000 cilindros con tapa rosca de 650 ml. de capacidad, con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 10000 bolígrafos de plástico con tinta color azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	50,697.80
12	PN-EG-4/07-17	341	27/07/2017	TNCORPORACION	1500 botones pines publicitarios 2.25 pulg. Impresos con logo y diseño según especificaciones. 1000 cilindros con tapa rosca de 650 ml. de capacidad, con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 14120 bolígrafos de plástico con tinta color azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	59,365.55
13	PN-EG-16/08-17	355	18/08/2017	TNCORPORACION	1500 botones pines publicitarios 2.25 pulg. Impresos con logo y diseño según especificaciones. 1000 cilindros con tapa rosca de 650 ml. de capacidad, con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 14490 bolígrafos de plástico con tinta color	60,125.00

					azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	
14	PN-EG-3/09-17	557	25/09/2017	LEVIT, S.A. DE C.V.	1350 llaveros con diseño proporcionado. 1000 cilindros con tapa rosca con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 1896 bolígrafos de plástico con tinta color azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	67,142.84
15	PN-EG-8/09-17	389	25/09/2017	TNCORPORACION	1500 botones pines publicitarios 2.25 pulg. Impresos con logo y diseño según especificaciones. 1000 cilindros con tapa rosca de 650 ml. de capacidad, con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 14120 bolígrafos de plástico con tinta color azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	59,313.35
16	PN-EG-7/05-17	325	30/06/2017	TNCORPORACION	1502 botones pines publicitarios 2.25 pulg. Impresos con logo y diseño según especificaciones. 350 cilindros con tapa rosca de 650 ml. de capacidad con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 9400 bolígrafos de plástico con tinta azul o negra, en base a diseño proporcionado.	35,877.80
17	PN-EG-15/03-17	N/A 289	01/04/2017	TNCORPORACION	9100 bolígrafos de plástico con tinta azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado. 900 cilindros con tapa rosca con impresiones de logo en base a diseño proporcionado.	45,532.32
18	PN-EG-11/07-17	512	25/07/2017	LEVIT, S.A. DE C.V.	1190 llaveros con diseño proporcionado. 902 cilindros con tapa rosca con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 1904 bolígrafos de plástico con tinta azul o negra con impresión publicitaria, en base a diseño proporcionado.	60,080.11
19	PN-EG-25/09-17	44	14/11/2017	PRAITY, S.A DE C.V.	140 cilindros con tapa rosca con impresión de logo en base a diseño proporcionado.	2,944.31
20	PN-EG-04/04-17	N/A 300	29/04/2017	TNCORPORACION	1500 botones pines publicitarios 2.25 pulg. Impresos con logo y diseño según especificaciones. 360 cilindros con tapas roscas de 650 ml. de capacidad con impresión de logo en base a diseño proporcionado.	36,200.81

					9400 bolígrafos de plástico con tinta azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	
21	PN-EG-6/10-17	599	27/10/2017	LEVIT, S.A. DE C.V.	750 llaveros con diseño proporcionado. 400 cilindros con tapa rosca con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 1238 bolígrafos de plástico con tinta azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	34,441.30
22	PN-EG-13/08-17	522	17/08/2017	LEVIT, S.A. DE C.V.	1190 llaveros con diseño proporcionado. 887 cilindros con tapa rosca con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 1905 bolígrafos de plástico con tinta azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	59,775.68
23	PN-EG-13/10-17	417	27/10/2017	TNCORPORACION	900 botones pines publicitarios 2.25 pulg. Impresos con logo y diseño según especificaciones. 500 cilindros con tapa rosca de 650 ml. de capacidad con impresión de logo en base a diseño proporcionado. 7500 bolígrafos de plástico con tinta azul o negra, con impresiones publicitarias en base a diseño proporcionado.	31,480.08
Total del gasto erogado por el partido denunciado para la elaboración de artículos promocionales utilitarios durante el ejercicio fiscal 2017, en el Estado de Guerrero.						1,145,661.54

Ahora bien, de la información contenida en el cuadro preinserto resulta pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

a) En el cuadro no se contemplan las pólizas PN-EG-10/11-17 y PN-EG-24/09-17, ni tampoco las respectivas facturas 437 (expedida por TNCORPORACION)¹⁷ y 46 (expedida por Praity, Sociedad Anónima de Capital Variable)¹⁸, debido a que en ellas no se reflejan gastos por concepto de elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil.

¹⁷ Foja 245 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Foja 248, ibídem.

b) Las pólizas y sus respectivas facturas identificadas en la tabla con los números del 1 al 15¹⁹, corresponden a aquellas que fueron identificadas por la autoridad nacional en un primer momento, al formular la vista que originó este procedimiento, al respecto, cabe señalar que este órgano de decisión colegiada comparte de forma general el criterio asumido por el Instituto Nacional Electoral para determinar los artículos promocionales utilitarios que fueron elaborados con material distinto al textil, así como las cantidades o piezas elaboradas y los montos pecuniarios involucrados, de ahí que la cuantificación de la propaganda realizada por esta autoridad guarda congruencia con la efectuada por la autoridad nacional en el anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/44352/18 y en la propia resolución INE/CG58/2019, con la salvada excepción de lo señalado en los incisos siguientes.

c) En la póliza PN-EG-4/04-17 y su respectiva factura número 266²⁰, identificadas con el número 6 en la tabla, se advierte que por un error u omisión menor la autoridad nacional estableció que el monto al que ascendía la elaboración de propaganda utilitaria con material distinto al textil, era la cantidad de \$85, 290.62 (ochenta y cinco mil doscientos noventa, 62/100, moneda nacional); no obstante, de una revisión minuciosa a la póliza y sobre todo a la factura respectiva, se desprende que los artículos que únicamente pueden considerarse y, por ende, cuantificarse como propaganda utilitaria son las reglas de metal, los relojes de correa plástica, las piezas de termo con tapa de plástico, las carpetas de forro hule y los llaveros metálicos, sin que sea factible tomar en cuenta las playeras 100% algodón y demás artículos similares, de acuerdo a las consideraciones previamente expuestas en este apartado.

Por tanto, al realizar la operación aritmética correspondiente, se obtiene que la cantidad correcta es la de \$51, 222.58 (cincuenta y cinco mil doscientos veintidós pesos, 58/100 moneda nacional).

d) En la póliza PN-EG-14/05-17 y su respectiva factura número 114²¹, identificadas con el número 9 en la tabla preinserta, se advierte que por un error u omisión menor la autoridad nacional estableció que el monto al que ascendía la elaboración de propaganda utilitaria con material distinto al textil, era la cantidad de \$55, 540.80 (cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos, 80/100 moneda nacional); sin embargo, de una revisión

¹⁹ Fojas 194 a 226, ídem.

²⁰ Fojas 204 y 205, ídem.

²¹ Fojas 211 a 213, ídem.

minuciosa a la póliza y a la factura respectiva, se desprende que existió una confusión al cuantificar el monto erogado por concepto de la elaboración de 1600 bolígrafos de plástico, ya que la autoridad nacional señaló que este ascendía a la cantidad de \$2, 880.00 (dos mil ochocientos ochenta pesos, 00/100 moneda nacional), cuando en realidad el monto consignado en la factura corresponde a la cantidad de \$ 2, 886.17 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos, 17/100 moneda nacional).

De ahí que, al efectuar la operación aritmética respectiva, se obtiene que la cantidad correcta es la de \$55, 547.98 (cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos, 98/100 moneda nacional).

e) Las pólizas y sus respectivas facturas identificadas en la tabla con los números del 16 al 23, corresponden a aquellas que fueron identificada y remitidas posteriormente por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al rendir un informe en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora en proveído de nueve de julio del año en curso, al respecto, es relevante destacar que el contenido y la existencia de dichas constancias no fue controvertida por el partido denunciado al momento de desahogar la vista que se le otorgó mediante diverso proveído de veinte de agosto pasado, ni al momento de formular sus alegatos, ya que incluso fueron reconocidas por el instituto político en su escrito de veintiséis de agosto del año en curso, aclarando que no existió dolo o mala fe al no haberlas exhibido con anterioridad.

Por último, cabe señalar que con base en lo hasta aquí planteado, las pruebas ofrecidas por el partido denunciado, incluyendo la presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones, no operan a su favor, debido a que el instituto político parte de una premisa errónea al considerar que de acuerdo a la normatividad aplicable los artículos promocionales utilitarios pueden ser elaborados con material textil o reciclable.

Sin embargo, en sentido totalmente opuesto, de la normativa aplicable al caso concreto, es factible colegir que la regulación de la propaganda electoral y de los artículos promocionales utilitarios es disímil, al estar cuidadosamente reglamentadas por el legislador en diferentes porciones normativas.

Así, el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 209, numeral 2 del ordenamiento invocado, dispone sustancialmente que **toda la propaganda impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables** que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por otro lado, en los diversos numerales 3 y 4 del artículo en mención, esencialmente se establece a grandes rasgos lo que se debe entender por **artículos promocionales utilitarios** y a la par se destaca la restricción de que estos **sólo podrán ser elaborados con material textil**.

En esa línea de pensamiento y acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-649/2018, los artículos utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, pero que, además, revisten una utilidad continua a su poseedor; de ahí que, el carácter de estos últimos no se adquiera sólo por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a quienes lo detentan, lo cual naturalmente los distingue de la propaganda electoral.

Bajo esa línea argumentativa, se reitera que la defensa principal formulada por el partido denunciado, así como las pruebas de descargo que fueron ofrecidas para sostenerla, no han prosperado en su beneficio.

3.7 Decisión.

En las relatadas circunstancias y como consecuencia de la administración directa de las muestras de los artículos promocionales utilitarios exhibidos por el partido denunciado, las pólizas y facturas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización e incorporadas a este sumario, junto con las documentales públicas, consistentes en el acta circunstanciada de dieciséis de julio de este año, levantada por la Unidad Técnica de

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Oficialía Electoral de este Instituto y el informe rendido mediante oficio INE/UTF/DA/9149/19, signado por el licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que el Partido Verde Ecologista de México (Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero), elaboró artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, por un monto de \$1, 145, 661.54 (un millón, ciento cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y un pesos, 54/100, moneda nacional), durante el ejercicio fiscal 2017, en el Estado de Guerrero.

En consecuencia, se determina que en la especie el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo de transgredir lo dispuesto en el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se declara **FUNDADO** este procedimiento ordinario sancionador incoado en su contra.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que en el considerando que antecede ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción denunciada, así como la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 418, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; el bien jurídico tutelado por las norma transgredida; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Aunado a ello, es preciso evocar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en el último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, por ende, en acatamiento a ello, se procede a lo siguiente:

- 1. Calificación de la falta**
- A. Tipo de infracción.**

La infracción consiste en la transgresión a una **disposición legal** por parte del Partido Verde Ecologista de México, en la especie al artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la elaboración de diversos artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, entre ellos, relojes de pared y de pulsera (de madera, vidrio o acrílico, plástico y metal); cilindros para agua (de plástico); vasos térmicos (metálico y de plástico); carpetas (de plástico); reglas (de plástico y de metal); llaveros (de plástico y metálicos); bolígrafos (de plástico) y botones pines o distintivos (metálicos).

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Primeramente es relevante señalar que por bien jurídico debe entenderse como aquel bien, valor o derecho fundamental protegido adecuadamente a través de las normas, en ese sentido, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo emitido en el expediente SUP-REP-334/2015 y acumulados, la disposición legal infringida persigue la protección del medio ambiente, así como el de preservar las reglas de elaboración de artículos promocionales utilitarios por parte de los partidos políticos.

Al respecto, es oportuno acotar que el artículo 4, párrafo quinto de nuestra norma fundamental, dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, enfatizando que es deber del Estado garantizar el respeto a este derecho.

En ese contexto, es evidente que la protección del medio ambiente requiere de un enorme esfuerzo por parte de los partidos políticos, candidatos y candidatas, así como de las autoridades electorales, para que se concrete realmente, ello debido a que generalmente la actividad político-electoral, sobre todo su aspecto promocional o propagandístico, constituyen una fuente considerable de producción de residuos que a la postre pueden tener un impacto negativo en el medio ambiente, ya que tanto la propaganda electoral, como los artículos promocionales utilitarios al final se pueden

convertir en basura, de ahí la importancia que estos últimos sean elaborados preponderantemente con material textil.

En ese orden, este órgano colegiado estima que el instituto político denunciado debió abstenerse de elaborar artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, en aras de salvaguardar un medio ambiente sano, del mismo modo, se encontraba constreñido a respetar las reglas establecidas por el legislador para la elaboración de dichos artículos; no obstante, con su actuar vulneró los bienes jurídicos en cuestión.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que si bien se arribó a la conclusión de que el partido denunciado elaboró diversos artículos promocionales utilitarios a través de diversas transacciones durante el ejercicio fiscal 2017, lo cierto es que dicha infracción puede englobarse en una sola conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

1) Modo. La infracción consistió en la elaboración de diversos artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, por un monto de \$1, 145, 661.54 (un millón, ciento cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y un pesos, 54/100, moneda nacional), entre ellos, relojes de pared y de pulsera (de madera, vidrio o acrílico, plástico y metal); cilindros para agua (de plástico); vasos térmicos (metálico y de plástico); carpetas (de plástico); reglas (de plástico y de metal); llaveros (de plástico y metálicos); bolígrafos (de plástico) y botones pines o distintivos (metálicos).

2) Tiempo. En el caso concreto, está acreditado en autos que la infracción se cometió durante el ejercicio fiscal 2017.

3) Lugar. En la especie, se encuentra acreditado que dicha infracción aconteció a nivel estatal, dado que la adquisición y/o elaboración de la propaganda utilitaria de referencia fue realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para ser utilizada en el Estado de Guerrero, puesto que así lo reconoció el partido denunciado al momento de contestar su denuncia, además de que así se desprende de las notas de entrada y salida que obran como soporte documental de las múltiples pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso particular existe una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México, al contravenir lo previsto en el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el instituto político denunciado conocía previamente las obligaciones legales a las que se encuentra constreñido y aun así de *motu proprio* elaboró la propaganda utilitaria ilícita.

F. Condiciones externas y medios de ejecución (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en una infracción consumada durante el año dos mil diecisiete, esto es, el año en el que dio inicio el proceso electoral pasado y de acuerdo a lo previamente expuesto, la elaboración de artículos promocionales utilitarios se realizó a lo largo de todo el año.

En relación con los medios de ejecución, se advierte que para la elaboración de la propaganda utilitaria ilícita el partido denunciado contrató servicios y realizó transacciones monetarias con cuatro diferentes empresas.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Verde Ecologista de México, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a la ley electoral local por disposición expresa de su ordinal 423, segundo párrafo, se considera reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada norma, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."²²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

²² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Por tanto, debe precisarse que en el caso concreto, no puede considerarse reincidente al Partido Verde Ecologista de México, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que hoy se sanciona por esta vía y que además se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a que se acreditó que el partido denunciado transgredió el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la elaboración de diversos artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil por un monto de \$1, 145, 661.54 (un millón, ciento cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y un pesos, 54/100, moneda nacional), se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el PVEM con un grado de GRAVEDAD ORDINARIA, en atención a las siguientes circunstancias:

- Se encuentra plenamente acreditado en autos que el Partido Verde Ecologista de México, es responsable directo de haber elaborado propaganda utilitaria ilícita a través de la contratación de servicios con cuatro distintas empresas, por un monto total de \$1, 145, 661.54 (un millón, ciento cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y un pesos, 54/100, moneda nacional), durante el ejercicio fiscal 2017, en el Estado de Guerrero.

- Como se ha explicado en párrafos precedentes, los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida resultan de especial relevancia pues consisten precisamente en la protección del medio ambiente, al señalar reglas específicas para la elaboración de artículos utilitarios, lo cual, como ha quedado demostrado, no fue respetado por el partido denunciado.

- En el caso particular no se advierte un beneficio directo o un lucro ilegalmente logrado por parte del partido denunciado, ni tampoco se desprende la existencia de un monto económico involucrado en la irregularidad. Por otro lado, no existió una vulneración reiterada de la normativa electoral, además de que no existen elementos para considerar que se actualice la reincidencia en esta infracción por parte del Partido Verde Ecologista de México.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Por su parte, el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: 1) amonestación pública; 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización; 3) reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que se señale en la resolución; 4) suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que se señale en la resolución; con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado y 6) con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, en la especie partidos políticos, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión

de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este órgano de decisión colegiada estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron en la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 416, primer párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero²³, consistente en la **reducción de un 5% (cinco por ciento) de una ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diecinueve**, lo cual se estima como una medida efectiva para disuadir o inhibir este tipo de conductas.

D. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

De las constancias que obran en autos y de conformidad con lo establecido en el acuerdo 001/SE/16-01/201, aprobado por el Consejo General de este Instituto, el dieciséis

²³**ARTÍCULO 416.** Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados: [...]

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

de enero de dos mil diecinueve, al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diecinueve, la cantidad de \$10,842,074.51 (diez millones ochocientos cuarenta y dos mil setenta y cuatro pesos, 51/100, moneda nacional), distribuida en doce ministraciones mensuales, cada una por un monto de \$903,506.21 (novecientos tres mil quinientos seis pesos, 21/100, moneda nacional).

Aunado a lo anterior, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, mediante oficio 0400 de cuatro de octubre del año en curso, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por el Instituto Nacional Electoral en este año por una cantidad de \$947, 518.74 (novecientos cuarenta y siete mil quinientos dieciocho pesos 74/100 moneda nacional); sin embargo, de acuerdo a lo informado por la citada dirección la referida sanción terminó de saldarse en el mes de octubre pasado; por ende, se tiene la plena certeza de que el partido infractor está en posibilidad de afrontar la sanción aquí impuesta, consistente en **la reducción del 5% (cinco por ciento) de una ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diecinueve, lo cual asciende a la cantidad de \$45,175.31 (cuarenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos 31/100 moneda nacional).**

Al respecto, esta autoridad considera que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros que impone la ley y de ningún modo representa un obstáculo que afecte en grado predominante las actividades ordinarias del partido denunciado, al sólo mermarse el 5% (cinco por ciento) de una ministración mensual, por una sola ocasión; asimismo, se estima que constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, puesto que el partido político denunciado se encuentra en posibilidad de afrontarla sin poner en riesgo sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción de conformidad con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-250/2009.

E. Forma de pago de la sanción.

De conformidad con el artículo 419, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el monto objeto de la sanción será descontado por este Instituto de la ministración mensual correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, una vez que esta resolución haya causado estado.

Finalmente, en mérito de lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Al estar acreditada la existencia de la infracción, es **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por haber transgredido el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a las consideraciones esgrimidas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la **reducción del 5% (cinco por ciento) de una ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diecinueve, lo cual asciende a la cantidad de \$45,175.31 (cuarenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos 31/100 moneda nacional)**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

Notifíquese esta resolución por oficio al instituto político denunciado a través de su representante ante este Consejo General y al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haciendo uso del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE); por estrados, al público en general, de conformidad con lo estatuido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ALEJANDRO LEZAMA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. ISAÍAS ROSAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**




**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLÓGISTA DE MÉXICO**



**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 008/SO/27-11-2019 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/004/2019, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG58/2019.

